

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LOPEZ DE MICAY – CAUCA  
194184089001

[j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO CIVIL No. 031

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICACION: 194184089001-20210003300  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE DE COLOMBIA S.A. NIT 8000378008  
APODERADA: MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ TP 92.567 CSJ  
DEMANDADO: DAINELLY MARTINEZ HURTADO C.C. 1.112.464.170

López de Micay, Cauca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, informando por parte de secretaria que aun no se ha corrido traslado de la demanda ni notificado en legal forma el Auto de Mandamiento de Pago a la señora DAINELLY MARTINEZ HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.112.464.170.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: // 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.// Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. // El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

Entonces, como la parte demandante no ha asumido su obligación en cuanto a los actos que le son propios para llevar a término la notificación en debida forma a la demandada DAINELLY MARTINEZ HURTADO, y así surtir los respectivos traslados y aunque aparece constancia que se la citó para que se presentara ante este Juzgado para efectos de notificación personal del auto de mandamiento de pago al ejecutado (recibe la notificación en la nueva dirección, la señora Margarita Asprilla, el 12 de enero de 2022 en la CRA 42C #52-125 BARRIO CIUDAD CORDOBA de CALI) pero no se continuó con la notificación por aviso, y con ello proseguir con los trámites subsiguientes hasta la terminación de este asunto, y además, teniendo en cuenta que el 19 de octubre de 2021, se respondió por parte de la entidad financiera Banco Agrario de Colombia S.A., lo concerniente con la medida cautelar, indicando que no hay lugar para proceder con la medida de embargo, debido a que la persona con el

número de identificación reseñado, no presenta vínculo con los productos solicitados.

En consecuencia, se dispone:

Primero.- ORDENAR a la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A, a través de su apoderada, abogada María Consuelo Botero Ortiz, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de la notificación de este proveído, proceda a realizar los actos idóneos para materializar la debida notificación a la señora DAINELLY MARTINEZ HURTADO del auto de mandamiento de pago.

Se le advertirá a la parte demandante, que vencido dicho término sin que haya cumplido lo ordenado en precedencia, se tendrá por desistida la respectiva actuación y se le impondrá condena en costas, profiriendo al efecto, la pertinente providencia.

Segundo.- PONER en conocimiento de la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A, a través de su apoderada, el contenido del oficio con referencia AOCE-2021-3084738 del 19 de octubre de 2021, procedente de la "Vicepresidencia de Operaciones - Gerencia Operativa de Convenios - Área Operativa de Clientes y Embargos" del Banco Agrario de Colombia S.A..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GONZALO BUCHELI CRUZ.-

**Firmado Por:**

**Gonzalo Buchelli Cruz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Lopez - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37588e04cee36864fe216827a6f408796721f8e1ec55416b4c7d45820863e1fd**

Documento generado en 24/03/2022 03:31:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**